



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
INSTANCIA	PRIMERA
ACTOR	MAURICIO URIBE COULSON
ACCIONADO	SUPERPOLLO PAISA S.A.S
PROVIDENCIA	Sentencia N° 085
RADICADO	05001 31 03 002 2013 00717 00
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho colectivo de las personas en situación de discapacidad física ante la falta de acceso de manera autónoma y segura a establecimiento de comercio. El actor tiene la carga mínima de probar que se están afectando los derechos colectivos que invoca.
DECISIÓN	Se niegan las peticiones al actor por no configurarse vulneración de derechos colectivos.

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia en la presente acción popular instaurada por el señor Mauricio Uribe Coulson en contra de Superpollo Paisa S.A.S

I. ANTECEDENTES

1.1 FUNDAMENTO FÁCTICO.

Manifiesta el actor popular que la accionada amenaza los derechos colectivos consagrados en la Constitución Nacional (artículos 13 y 47), y los artículos 4° literales m) y n), 7° de la Ley 472 de 1998, así como los artículos 43, 47, 52, 53 de la Ley 361 de 1997 (Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad), el artículo 1° de la Ley 12 de 1987 (Por la cual se suprimen algunas barreras arquitectónicas y se dictan otras disposiciones); El Decreto 1538 de 2005 (por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997) literal B numeral 2, literal C numerales 1 y 7; por encontrarse barreras de accesibilidad en establecimiento abierto al público, a personas con discapacidad correspondiente a discapacidad física, percepción visual disminuida o nula y movilidad reducida.

Refiere que Superpollo Paisa S.A.S con domicilio en Medellín, dirección de notificación judicial Calle 7 D N° 43 A-99 oficina 704 de Medellín, tiene un

establecimiento de comercio ubicado en la Calle 10 N° 42-02 dedicado a la producción, distribución y venta de pollos.

Que el mencionado establecimiento de comercio no tiene una adecuación estructural para personas en situación de discapacidad (silla de ruedas, muletas, bastones, dificultad de desplazamiento) con problemas para su transporte o locomoción, percepción visual disminuida o nula, para que puedan acceder libremente y por sus propios medios a dicho establecimiento, consistente en: inexistencia de servicios sanitarios públicos para las personas con problemas de movilidad.

Por tales omisiones considera el actor popular que la accionada vulnera los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad, así como la salubridad pública de las mismas.

1.2. LAS PRETENSIONES.

Solicita que mediante providencia judicial se declare que la sociedad accionada vulnera o amenaza los derechos colectivos invocados a la movilidad de las personas con limitaciones físicas al incumplir el mandato legal para la eliminación de las barreras arquitectónicas, y adecuación de servicios sanitarios requeridos por las personas con tales impedimentos.

Ordenando para ello que el accionado adecúe los servicios sanitarios para las personas como movilidad reducida (sillas de ruedas, muletas, bastones, dificultad de desplazamiento), con problemas de transporte o locomoción, y percepción visual disminuida o nula.

Así mismo que se incluya en la sentencia judicial declarar que procede la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados a las personas con las mencionadas limitaciones físicas.

Y que en forma inmediata se ordenen las acciones tendientes a dar accesibilidad autónoma y preferencias a las mencionadas personas; y que la accionada no vuelva a incurrir en la violación de los derechos colectivos demandados

Dentro de la misma demanda, el actor popular solicita le sea concedido el amparo de pobreza ya que no cuenta con los recursos económicos para enfrentar el

trámite y las costas de la acción constitucional, afirmando bajo la gravedad de juramento y según los artículos 160 del CPC, hoy artículo 151 del CGP, que se encuentra en las condiciones previstas.

1.3. EL TRÁMITE.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente acción a este despacho judicial, el cual, al hacer un estudio minucioso de la solicitud, procedió a admitirla mediante providencia de agosto 20 de 2013, ordenando la notificación a la sociedad accionada y concediéndole el término de diez (10) días para contestar la demanda.

De la misma manera se ordenó comunicar el inicio de la acción al Ministerio Público a través de la Procuraduría General de la Nación-Regional Antioquia-; a la Defensoría del Pueblo y a la Oficina de Planeación de la Alcaldía de Medellín; a fin de que intervinieran en el proceso si a bien lo consideraban por ser las entidades encargadas de velar por la protección de los derechos colectivos supuestamente vulnerados.

Se ordenó igualmente la comunicación a la comunidad en general, en cumplimiento del inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a través de un medio masivo de comunicación escrito. Así mismo, se concedió al actor popular el amparo de pobreza que solicitara, de conformidad con el artículo 160 del CPC; indicándose que el amparado no estaría obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares o demás gastos que generen la demanda.

1.3.1. SUPERPOLLO PAISA S.A.S

La entidad accionada, por intermedio de apoderada judicial, niega los hechos; frente al primero indica que en establecimiento de comercio objeto de la supuesta vulneración a los derechos colectivos no se realiza la producción de pollo, solo su venta.

Respecto al segundo la sociedad ha dispuesto una rampa desmontable para favorecer el acceso a las personas con movilidad reducida o cualquier otra forma de discapacidad; en cuanto a los servicios sanitarios, no le consta aquellos con los que cuenta hayan sido instalados o se encuentren funcionando en contravía con lo

dispuesto en el Decreto de Min Ambiente 1538 de 2005 y demás normas citadas, con lo cual solicita se pruebe por el actor lo afirmado a la luz de la normatividad especial acogida por el ICONTEC o autoridad afín competente.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la acción ya que su representada, y acorde con lo expuesto en su contestación, no ha vulnerado derecho colectivo alguno y menos los mencionados por el actor popular.

Como excepciones de mérito propone: i) Ausencia de amenaza o vulneración a derechos colectivos, al respecto expone, que la censura del actor se limita a predicar la conculcación de derechos sin formular las proposiciones que fundamentan el reproche, sin establecer la relación directa e inmediata entre los hechos alegados y el daño o amenaza colectiva que dice padecer.

Que la ausencia de relación o nexo causal entre las acciones u omisiones de la persona contra quien se dirige la acción de responsabilidad y el supuesto derecho colectivo amenazado debe conllevar a una decisión negativa del amparo.

La otra de las excepciones, presunta transgresión del derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, la argumenta exponiendo que Superpollo Paisa S.A.S no ha realizado ninguna construcción, edificación, proyecto o desarrollo urbano contrario a la normatividad urbanística, por la razón que apenas funge como arrendataria del inmueble donde opera el establecimiento de comercio.

Señala de igual manera que la prosperidad de la acción popular presupone el establecimiento de la responsabilidad del demandado frente a la amenaza o vulneración del derecho colectivo supuestamente agraviado el que no se conforma con simples manifestaciones o caprichos del actor.

Solicitó el accionado disponer la práctica de una inspección judicial para comprobar las condiciones de accesibilidad al establecimiento de comercio denominado Superpollo Paisa.

Continuando con el trámite procesal, y mediante auto de septiembre nueve de 2015, debidamente notificada la accionada y puesto en conocimiento de la

comunidad la acción popular, se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

En fecha 8 de octubre de 2015 se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento, en la que el apoderado judicial de Superpollo Paisa S.A.S insistió en que dado el contrato de arrendamiento que sostiene la empresa no podría modificar el inmueble solicitando que aquel debió ser llamado dentro de la acción; por parte del actor reiteró, y acorde con la normatividad que citó como fundamento, que todo establecimiento de comercio debe ser adecuado para personas con discapacidad o movilidad reducida, y que la norma no hace ninguna discriminación.

Iteró el apoderado de la accionada que el local está adaptado para personas con problemas de movilidad reducida; por su parte la delegada del Ministerio Público indicó que sobre la negativa al pacto de cumplimiento debiendo declararse fallida la misma al considerar la accionada que no vulnera derechos colectivos y solo procedería a las adecuaciones en caso que así se le exija. El Municipio de Medellín expuso que en el expediente no reposa informe realizado por la Subsecretaria de Espacio Público y Control Territorial el 11 de octubre de 2013, que al realizarse una visita por ese ente al sitio ubicado en la Calle 10 N° 42-02 verificó que la actividad se ejerce tras un mostrador, por lo tanto, el acceso al público es restringido y que el establecimiento cuenta con servicio sanitario para las personas que allí laboran.

En ese momento se incorporaron al expediente el informe rendido, en dos folios, corriéndose traslado a las partes por tres días para su pronunciamiento. Frente a las pruebas, el accionante desistió del interrogatorio al representante legal de la accionada, lo que es aceptado por el Juzgado. Se declaró entonces fallido el pacto de cumplimiento y agotado el objeto de la misma se dio por concluida.

Por auto del 19 de octubre de 2015 se decretaron las pruebas que habrían de practicarse y que fueran solicitadas por las partes. Por parte del despacho se ordenó oficiar al Departamento Administrativo de Planeación-Alcaldía de Medellín, para que certificaran si de conformidad con el objeto o tipo de actividad comercial realizada en el local de Superpollo Paisa S.A.S ubicado en la Calle 10 N° 42-02 de Medellín, era exigible contar con servicios sanitarios públicos y que ellos fueran construidos con características que permitieran el acceso y uso para personas en condición de movilidad reducida.

Agotado el término probatorio se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 33 de la Ley 478 de 1998.

Sólo Superpollo Paisa S.A.S hoy Operadora Avícola Colombia S.A.S, a través de su apoderado judicial se pronunció y tras realizar un breve resumen procesal solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones invocadas y declarar probadas las excepciones de mérito por ellos expuestas, al respecto indicó que tanto de la contestación de la demanda como la respuesta que al oficio que el Juzgado expidiera por la prueba decretada, se pudo establecer que el baño que se encuentra ubicado al interior del establecimiento de comercio objeto de reparo cuenta con un baño exclusivo para empleados y no se trata de un baño público.

Lo anterior por cuanto el establecimiento de comercio no presta servicio al público de consumo de alimentos al interior del mismo, y por ello, se trata de un baño de uso privado.

Que por ello, no ha existido afectación o riesgo para los intereses colectivos que dice representar el actor, ante vulneración a las personas con problemas de movilidad reducida.

Que al no ser un establecimiento de comercio de venta de alimentos, sino de un punto de venta, no puede el actor popular trasladar las cargas que imponen los derechos sobre bienes de acceso público a los que se derivan de la propiedad privada.

Por lo anterior, al no configurarse amenaza o vulneración a derechos colectivos, encontrarse las edificaciones y desarrollos urbanos conforme con las disposiciones jurídicas existentes en la materia y no existir pruebas o fundamentos con los que puedan declararse las pretensiones invocadas solicita despachar desfavorablemente las misma y declarar probadas las excepciones de mérito invocadas por esa sociedad.

Finalmente solicita, se declare la existencia de temeridad y mala fe por parte del actor popular al presentar una acción carente de sentido.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el presente proceso se observa el cumplimiento de los presupuestos formales para dictar una sentencia de fondo estimatoria, como son: Jurisdicción, Competencia, Capacidad para ser parte y para comparecer, Demanda en debida forma, además que no existe tampoco causal de caducidad ni nulidades que declarar que afecten la validez de lo actuado.

La competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto, se encuentra establecida en los artículos 88 de la Constitución Política, y 15 y 16 de la Ley 472 de 1998.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta judicatura en esta oportunidad determinar si efectivamente el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 10 N° 42-02 de Medellín, de propiedad de la sociedad demandada Superpollo Paisa S.A.S hoy Operadora Avícola Colombia S.A.S, vulnera los derechos colectivos invocados por el actor popular (*acceso a establecimiento abierto al público a personas en situación de discapacidad, correspondiente a limitaciones físicas y movilidad reducida*), por la falta de una adecuada infraestructura con la que puedan acceder personas en dicha situación, de manera libre y por sus propios medios al local, aunado a la inexistencia de servicios sanitarios públicos para ellos. En el mismo sentido, se verificará si se ha configurado el hecho superado al desaparecer la supuesta amenaza causada a los derechos colectivos invocados por el actor, ante la desocupación del local comercial por parte de la sociedad accionada.

2.3. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN POPULAR

El artículo 88 de la Constitución Política de Colombia consagra como acciones constitucionales, la Acción Popular y la Acción de Grupo. La primera de ellas, referida en el inciso primero, indica que "*La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...*"; en tanto la segunda, en el inciso segundo, dispone que "*...También regulará las acciones originadas en daños ocasionados a*

un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares...”.

3. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

3.1. Derecho de las personas en situación de discapacidad física

En la Constitución Política de 1991 se incorporó expresamente la necesidad de proteger los derechos de las personas en situación de discapacidad física y sensorial, creando mecanismos para la protección efectiva de los mismos, en la Carta se estableció que Colombia es una República fundada en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del Interés general, principio fundamental que acompaña con la disposición normativa contenida en el artículo 88 mediante el cual se crean las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados, entre otros, con la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de cuya regulación se encargó la Ley 472 de 1998.

Por su parte la Ley 361 de 1997, por medio de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, en sus artículos 2º, 43, 47, 52 y 53, dispone en síntesis, que el Estado garantizará y velará porque en su ordenamiento jurídico no prevalezca la discriminación sobre habitante algunos en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales; disponiendo que se realicen proyectos necesarios para la eliminación de esas barreras, para ellos deberán adecuarse, diseñarse y construirse espacios y ambientes de que manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial personas con alguna discapacidad.

Puntualmente en el artículo 47 de la Ley 361 de 1997, se precisa que la construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuará de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la ley, que para ello el Gobierno dictará normas técnicas pertinentes, mismas que contendrán las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que debe ajustarse los

proyectos; que las instalaciones y edificios ya existentes se adaptaran de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones antes enunciadas.

Por su parte el artículo 52 mencionada que será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la ley, para realizar las adecuaciones correspondientes; seguidamente el canon 53 expresa que en las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existirán rampas con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional o estén vigentes.

III. EL CASO CONCRETO

Sería entonces del caso pasar a analizar si en el sub examine, y acorde con el problema jurídico planteado, si efectivamente el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 10 N° 42-02 de Medellín, de propiedad de la sociedad demandada Superpollo Paisa S.A.S hoy Operadora Avícola Colombia S.A.S, vulnera los derechos colectivos invocados por el actor popular, tales como acceso a establecimiento abierto al público a personas en situación de discapacidad, correspondiente a limitaciones físicas y movilidad reducida, por la falta de una adecuada infraestructura con la que puedan acceder personas en dicha situación, de manera libre y por sus propios medios al local, aunado a la inexistencia de servicios sanitarios públicos para ellos.

De los medios probatorios existentes en el plenario, más propiamente de lo informes realizados por las entidades públicas locales, se puede establecer que el local comercial es utilizado por la accionada para la venta al público de alimentos, más no para su consumo en la mesa como si lo haría un establecimiento de comercio que comercialice alimentos preparados, y en tal sentido, no es obligatoria la existencia de un servicio público sanitario para personas con movilidad reducida y ni siquiera para los clientes que acuden al lugar, puesto que como se indicó no se trata de un local comercial donde se procesen y vendan alimentos para su consumo inmediato, sino que se trata de un punto de venta de pollo crudo para llevar.

Así se puede observar en el informe que obra a folios 98 a 101, del 12 de abril de 2016, presentado por la Subsecretaría de control urbanístico de la Secretaría de

Gestión y control territorial del Municipio de Medellín, donde en forma textual refiere:

“Con respecto a la exigencia de servicios sanitarios públicos accesibles a personas con condiciones de movilidad reducida, nos permitimos ampliar la información en cuando a que no es exigible contar con servicios sanitarios, ya que no hay servicio de consumo de alimentos al interior del local comercial en el que deben certificarse todas las condiciones y medidas necesarias para garantizar la inocuidad y salubridad de la carne en todas las etapas de la cadena alimentaria”

Refiere de igual manera la existencia de la norma técnica, y los decretos expedidos por las autoridades nacionales, en los cuales se soporta lo afirmado en el concepto.

Lo anterior lleva a concluir, atendiendo a la necesidad y obligatoriedad de valorar los conceptos técnicos realizados por las entidades conocedoras del tema, para fallar estos asuntos; que la sociedad accionada, no ha vulnerado en manera alguna los derechos colectivos de la comunidad en general que actúa a través del actor popular, porque es claro que el establecimiento que allí funciona no presta el servicio de alimentación o consumo del mismo a la mesa, sino que simplemente funciona como un punto de venta o de distribución de pollo crudo, lo que implica que los clientes no permanecen largos espacios de tiempo allí y por ende no es necesario adecuar un servicio sanitario, ni aún para personas con movilidad reducida.

Los derechos colectivos en este caso, no se han vulnerado por la sociedad demandada, ni aun en una extensión de los argumentos del actor, por parte del propietario del local puesto que el mismo, dada la naturaleza de la actividad comercial para la cual fue arrendado, no amerita realizar estas adecuaciones por lo ya explicado.

Sumado a lo anterior, no debe dejarse de lado que durante el trámite de la demanda presentó el apoderado judicial de la sociedad demandada escrito en el que manifiesta que entre la arrendadora, señora Ángela María Londoño, y la arrendataria Superpollo Paisa S.A.S hoy Operadora Avícola Colombia S.A.S, se dio por terminado el contrato de arrendamiento que se tenía suscrito sobre el inmueble ubicado en la carrera 42 N° 10-11 barrio El Poblado, es decir aquel donde funcionaba el establecimiento de comercio objeto de la acción popular,

terminación que operó a partir del 10 de diciembre de 2018, fecha en que se llevó a cabo la restitución material del inmueble a su propietario.

Con ello la pretensión de la acción incoada carecería de fundamento ya que el fondo del asunto, y con ello el análisis de la posible conculcación de los derechos colectivos habría desaparecido, no presentándose en la actualidad daño contingente que evitar ni efectividad de orden judicial a impartir, configurándose incluso en el estado actual, la carencia de objeto.

Sin embargo, dado que la acción popular desató todas sus actuaciones previo que se presentara la desocupación del bien inmueble, debe determinarse en el fallo la vulneración o no de aquellos derechos aducidos, lo cual como se explicó anteriormente, no se configura.

En conclusión, no existió vulneración de los derechos colectivos invocados por el actor popular, tales como acceso a establecimiento abierto al público a personas en situación de discapacidad con limitaciones físicas y movilidad reducida, aunado a la inexistencia de servicios sanitarios públicos para ellos, por cuanto quedó probado con los conceptos técnicos que para el tipo de actividad comercial que se desarrollaba, no se requería la existencia de un servicio sanitario.

En cuanto a la condena en costas, no habrá lugar a ellas teniendo en cuenta que no se declarará la vulneración de derecho colectivo fundamental alguno, y que el actor popular no solo actúa como representante de la comunidad sino que es beneficiario del amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECLARA que no hubo vulneración de derechos colectivos por parte de **SUPERPOLLO PAISA S.A.S HOY OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE NIEGAN** las peticiones de la presente Acción Popular instaurada por el señor MAURICIO URIBE COULSON.

TERCERO: NO SE CONDENA en costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las entidades públicas y privadas intervinientes en este proceso, de manera **personal** por conducto de sus apoderados judiciales, o en su defecto, en la forma prevista en el artículo 196 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: REMÍTASE por la secretaría del Juzgado copia de la demanda, del auto admisorio y del fallo definitivo con destino al Registro Público Centralizado a cargo de la Defensoría del Pueblo, según lo establecido en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** N° _____

Fijado hoy en la secretaría del Juzgado a las 8:00 AM.
Medellín _____ 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
Secretaria